



I. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local



Causa rol 530 -ds

Arica, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTO.

Se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional, presentada en este Tribunal por **Yasna Zepeda Lay**, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Rut N° 14.486.014-4, domiciliada para estos efectos en Baquedano N° 343, de la ciudad de Arica, en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.**, representada por doña Teresa Adriana Soto Flores, Gerente de Tienda, ambos domiciliados en calle 21 de mayo n° 455, Arica, y /o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496, ambos de la LPC; Documentos probatorios agregados de fojas 9 a 15 presentados por la parte denunciante; La parte denunciada presenta escrito de patrocinio y poder a fojas 21; Acta de Audiencia Contestación, Conciliación y Prueba de fojas 27 a 28; Resolución que indica traer los autos para fallo a fojas 34 y demás antecedentes producidos.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA PARTE CONTRAVENCIONAL

PRIMERO. Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional de la Ley 19.496 presentada por **Yasna Zepeda Lay**, en contra de de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.**, representada por doña Teresa Adriana Soto Flores, Gerente de Tienda, conforme los hechos que relata: Con fecha 30 de diciembre de 2016, siendo las 15:30 horas, mediante visita realizada en las dependencias del local denunciado, ubicada en calle 21 de mayo n° 455, Arica, por la Directora del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota,

doña Rosa Cortez Contreras, quien inviste la calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor.

Luego de la presentación personal que la citada Ministro de fe realizó ante don Gian Carlo Aguilera Ibáñez, Jefe de Ventas, en las mismas dependencias de la denunciada, se pudo certificar los siguientes hechos:

1.- En relación a la información publicada en carteles, anuncios u otros de similares características en el local comercial de la denunciada constató lo siguiente: Condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico.

2.- En relación a la información proporcionada por los vendedores y/o Jefe del Local, se constató lo siguiente: Restringe el ejercicio de la garantía legal, estableciendo como único instrumento para su ejercicio la presentación de la boleta.

Restringe el ejercicio de la garantía legal solo a la reparación, o cambio del producto. (respecto al producto televisor LCD marca LG Modelo 43L H5000 Basic LG Código 1110625).

Condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al Servicio Técnico.

En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 inciso 1º letras a) y b), 4, 20, 21, 23 y 28 letra c) y e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEGUNDO. Que, a fojas 27 a 28 corre comparendo de estilo con la comparecencia de la parte denunciante Yasna Zepeda Lay Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor y la comparecencia de la parte denunciada Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., representada por el abogado Patricio Chong Haack.

TERCERO. Que, a fojas 27, rinde Prueba Testifical la parte denunciante:

Testigo 1: Comparece, Rosa de Lourdes Cortez Contreras, 39 años, casada, Funcionaria Pública, nacida el 25.05.1978, en Iquique, C.I. N° 13.414.547-1, domiciliada para estos efectos en Baquedano n° 343, en Arica.

Al punto 1; Si efectivamente concurrí a las dependencias de la tienda ABCDIN S.A., ubicada en 21 de mayo n° 455, esto lo hice el día 30 de diciembre de 2016, a las 15:30 horas. El objetivo de mi visita como ministro de fe fue la constatación de posibles infracciones a la ley del consumidor en particular al ejercicio de la garantía legal.

Al punto 2; Durante mi visita pude constatar que efectivamente existía un letrero referido hacia la garantía, lo cual fue corroborado a través de una entrevista que sostuvimos con el Sr. Jean Carlo Aguilera y Alejandro Solano, dependientes de la tienda.

Repreguntado para que diga la testigo si el letrero al cual se refiere es el que se adjunta en las actas de ministro de fe de fecha 30 de diciembre de 2016, cuyas fotografías que rolan a fojas 10 y 13 de estos autos y que se le exhiben en este acto.

R.- efectivamente corresponde a la fotografía del letrero que se exhibía el día 30 de diciembre en dependencias de la tienda en el cual se informa aspectos del ejercicio de la garantía legal dispuestos por la tienda y en este sentido exige que el producto deba ir al servicio técnico antes de cualquier opción.

Al punto 3; Durante la entrevista ya mencionada que se dio con el Sr. Jean Carlo Aguilera y Alejandro Solano, se me indico que para el ejercicio de la garantía legal se requería como único documento la boleta de compra para ambos productos consultados los que eran un celular HUAWEI y Televisor LCD LG y que en particular para el televisor la tienda solo ofrecía la reparación del producto.

Repreguntado para que diga la testigo de que forma la empresa ABCDIN S.A. condiciona el ejercicio de la garantía legal.

R.- la condiciona tanto exige al consumidor presentar como único documento la boleta de compra cuando en la ley no se indica como único documento de este elemento para el ejercicio de la garantía legal.

Repreguntado para que diga la testigo que la empresa denunciada condiciona el ejercicio de la garantía legal al envío del producto al servicio técnico.

R.- si efectivamente la condiciona.

Repreguntado para que diga la testigo respecto al producto televisor LCD que consta en el acta de ministro de fe que rola a fojas 12 a 14 de estos autos, de qué forma se restringe el ejercicio de la garantía legal por parte de la empresa denunciada.

R.- restringe el ejercicio de la garantía legal del producto televisor solo a su reparación o al cambio.

Repreguntado para que diga la testigo si reconoce los documentos que se le exhibe en este acto que rola a fojas 9 a 15 de estos autos y si es su firma en la que aparece en estos.

R.- si efectivamente los reconozco siendo los documentos que rola a fojas 9 a 15 las actas de ministro de fe referidas al celular HUAWEI y al televisor LCD marca LG, y es mi firma la que aparece en cada uno de ellos, finalmente el documento que rola a fojas 15 es la copia de constancia de visita en la que aparece la firma del Sr. Aguilera Sr. Solano y de la suscrita.

Prueba testifical de la parte denunciada Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.: No presenta.

CUARTO. Que, a fojas 27 vuelta y 28 corre prueba Documental de la parte denunciante Sernac: ratifica y acompaña con citación los documentos señalados en el tercer otrosí de la denuncia infraccional que rolan de fojas 9 a 15 de estos autos y que consisten en los siguientes:

1. Acta Ministro de fe de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrita por la ministro de fe Rosa Cortez Contreras, donde constan los hechos denunciados, referida al producto celular marca HUAWEI.
2. Acta Ministro de fe de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrita por la ministro de fe Rosa Cortez Contreras, donde constan los hechos denunciados, referida al producto televisor LCD marca LG.
3. Constancia de visita de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrita por Giancarlo Aguilera Ibañez, jefe de venta, Alejandro Solano y la ministra de fe Rosa Cortez Contreras.

Prueba Documental de la parte denunciada Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.: No presenta.

QUINTO. Que, atendida la prueba rendida el tribunal concluye que el día 30 de diciembre de 2016, a las 15:30 horas la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor en visita realizada a las dependencias de la tienda ABCDIN S.A., ubicada en 21 de mayo n° 455, Arica, es evidente la conclusión revelada por las actas y sus antecedentes, en relación a que la denunciada, conforme se ha expresado ha infringido los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 4, 20, 21, 23 y 28 letra c) y e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Que, el artículo 3° inciso 1° letras a) de la LPC señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo".

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23, 24, 50, 50 G, 51 y 61 de la Ley 19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 4, 20, 21, 23 y 28 letra c) y e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECLARO:

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO. Se acoge la denuncia infraccional deducida por la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.**, representada por doña Teresa Adriana Soto Flores, Gerente de Tienda, ambos ya individualizados, solo en cuanto se condena a pagar una multa de **08 Unidades Tributarias Mensuales**, por infringir los artículos 3° inciso 1° letra b) 23 y 28 letra c) y e) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La multa deberá ser pagada dentro del quinto día de notificada la presente sentencia.

ANOTESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Arica, y autorizada por doña CLAUDIA VALENZUELA CARBONE, Secretaria Titular del Tribunal.

Es copia fiel de su original.


RAUL IBAÑEZ VERDUGO
RECEPTOR JUDICIAL

08 JUL. 2017




Secretaria Titular



1945 JUL 10